

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00268
Demandante: VR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACON - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la orden dada por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela adiada el 24 de junio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” y ordenó al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, a proferir decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo 2019-00268.

Atendiendo las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CSJCUA21-51 del 30 de junio de 2021 “*por medio del cual se determina la prórroga del cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca, en relación con los nuevos actos vandálicos ocasionados y de adoptan otras disposiciones*”, acuerda en su artículo primero “**Autorizar** la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados enunciados a continuación y centro de servicios judiciales, ubicados en la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca, a partir del día 30 de junio **hasta el día 21 de julio de 2021, inclusive**, de conformidad con las consideraciones expuestas:

(...) JUZGADO 1º, 2º Y 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ”
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y se procederá a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago y de la solicitud de medida cautelar (en auto aparte) elevada por la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo.

- **Recurso de reposición de la parte ejecutada:**

Dentro de los fundamentos facticos y jurídicos que plantea el ente ejecutado, señala que no podría tomarse una decisión de fondo dentro del presente proceso sin que se vincule al Instituto de Concesiones de Cundinamarca ICCU, pues no hacerlo integraría el contradictorio en forma inadecuada, toda vez que su presencia se hace necesaria a titulo de litisconsorte necesario por pasiva. Por lo anterior, indica que siendo ello así, es evidente la ocurrencia de la excepción previa señalada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.

Aclara que la figura del litisconsorte necesario no es considerada como un tercero interviniente, sino como parte que puede ser activa o pasiva dentro del proceso, acudiendo por analogía a lo consagrado en el Código General del proceso, al no ser regulado por la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento dentro del proceso ejecutivo, en el sentido que el ejecutado podrá invocar mediante este medio de defensa judicial, las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, pero que en todo caso, se deben formular como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal, al respecto el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos

omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita el recurso de reposición es procedente, siempre y cuando se aleguen excepciones previas.

En ese orden, se advierte que el apoderado del Municipio de Zipacón, interpuso recurso de reposición donde alega la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, la cual, tiene la virtualidad de contener la naturaleza de previa, pues el artículo 100 ibídem, se enumeran taxativamente las excepciones previas (salvo norma especial), dentro de las cuales se encuentra enlistada la propuesta por la pasiva:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Resaltado por el Despacho).*

Ahora bien, determinada la procedencia del recurso de reposición formulado por el apoderado del municipio ejecutado, es del caso indicar que la excepción previa no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el vínculo contractual del cual se origina el título ejecutivo complejo, únicamente se predica entre VR Construcciones y Servicios S.A.S., y el Municipio de Zipacón, vínculo contractual que los obliga como partes y es ley "para ellos" en los términos del artículo 1602 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

De tal manera, no se puede predicar la obligación legal o convencional derivada del contrato frente a un tercero con el cual, una de las partes no ha acordado a través del consentimiento mutuo una u otra obligación, así mismo, la suerte del título ejecutivo que de él (contrato) se predica.

Nótese de la lectura llana del contrato, que es uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, que la relación contractual se origina de una serie de obligaciones entre la firma VR Construcciones y Servicios S.A.S. (contratista), y el Municipio de Zipacón (contratante), no entre el primero de ellos y otra persona natural o jurídica diferente a la entidad territorial en cita.

Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho, que exista un litisconsorcio necesario por pasiva con el Instituto de Concesiones del Departamento de Cundinamarca - ICCU, pues éste último no figura como parte dentro del contrato, es decir, el contrato no es ley para la parte ejecutante respecto de la entidad cuya vinculación se pretende dentro del proceso. Corolario lógico de lo anotado, se colige que la participación del ICCU dentro de la relación contractual, se refiere a una cláusula únicamente de plazo o condición para la entidad ejecutada, por lo tanto, del título ejecutivo complejo que se desprende, debe contener la calidad de ser claro, expreso y exigible, el cual no cumple dichos requisitos al no existir el vínculo entre el contratista y el ICCU, por lo tanto tampoco exigibilidad de la obligación que se pretende por no ser expresa como se explicó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago:

“En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.”

En tal sentido, el Despacho no repondrá el auto impugnado, toda vez que se encuentra probado de acuerdo a la normatividad expuesta y al título ejecutivo, que entre el contratista aquí ejecutante y el ICCU, no existe vínculo contractual y por lo tanto tampoco obligación expresa derivada del título ejecutivo complejo.

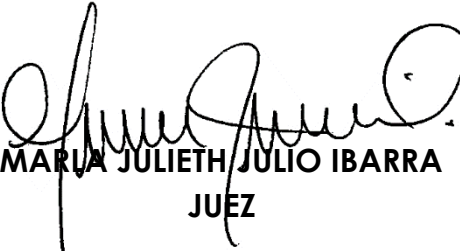
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

lccf

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del
circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24
DE HOY 23 DE JULIO DE 2021
LA SECRETARIA,